



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ROVIRA-TOLIMA**

Rovira, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: deslinde y amojonamiento RAD. 2019-00099

Se encuentra al Despacho, el presente expediente en aras de resolver la solicitud realizada por el abogado de la parte demandante quien solicita impulso procesal. previo a lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante audiencia oral del día 29 de octubre de 2020 resolvió la solicitud de incidente de nulidad propuesto por el abogado del señor Antonio José Acosta, adoptando como medidas dentro del incidente la nulidad de todo lo actuado, por vulneración al debido proceso y derecho de defensa y contradicción de los señores NUBIA, ANA BELEN, MARTHA CECILIA Y RODRIGO ACOSTA MONTELAGRE, en calidad de herederos determinados del señor ROQUE HELI ACOSTA, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo probado en el trámite incidental. Dejando incólume las notificaciones de los demás demandados y las pruebas allegadas.

Ahora bien, revisadas las actuaciones en aras de continuar con el trámite del proceso y atendido la solicitud del apoderado de la parte demandante, se avizora que si bien se decretó la nulidad de todo lo actuado después del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de julio de 2019, se dejando incólume las pruebas allegas tanto en la demanda como en la contestación de quienes quedaron debidamente notificados dentro del proceso de deslinde y amojonamiento, posición que de continuar así, lesionaría el debido proceso y derecho de defensa y contradicciones de las partes, puesto que los litisconsorcios necesarios llegarían al proceso con la desventaja frente al valor probatorio otorgado tanto a la contestación de la demanda con su respectiva oposición a la línea divisoria y los demás informes allegados al proceso.

Lo pertinente era decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, para que la parte demandante notificara nuevamente a todos y cada uno de los demandados.

No obstante, a que, en la audiencia del 29 de octubre de 2020, no se adoptó la decisión señalada, lo cierto es que el juez cuenta con herramientas legales como director del proceso para sanear las irregularidades que advierta en el trámite del mientras no se haya tomado una decisión de fondo.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 2 de la ley 1564 de 2012, que establece: “...acceso a la justicia. *Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.*”

Por su parte, el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, que establece: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Las normas citadas, otorgan la faculta al Juez, para realizar este control de legalidad, en consecuencia, se dejará sin efecto ni valor jurídico un aparte del numeral primero del auto oral del 29 de octubre de 2020, el cual quedará así. **PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado después del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de julio de 2019. En consecuencia, se ordena practicar nuevamente la notificación personal de todos los demandados señores **ANTONIO JOSÉ ACOSTA MONTEALEGRE, PABLO EMILIO CALDERÓN**, igualmente a los señores **NUBIA, ANA BELEN, MARTHA CECILIA Y RODRIGO ACOSTA MONTELAGRE** en calidad de herederos determinados del señor **ROQUE HELI ACOSTA MARTINEZ**. Indicar que los numerales 2,3,4 y 5 de la parte resolutive del auto oral del 29 de octubre de 2020, quedaran incólume. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades procesales.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: se dejará sin efecto ni valor jurídico la parte indicada del numeral primero, que dejo incólume las notificaciones de los demandados **ANTONIO JOSÉ ACOSTA MONTEALEGRE y PABLO EMILIO CALDERÓN** del auto oral del 29 de octubre de 2020, consecuente con lo anterior se dispone:

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado después del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de julio de 2019. En consecuencia, se ordena practicar nuevamente la notificación personal de todos los demandados señores **ANTONIO JOSÉ ACOSTA MONTEALEGRE y PABLO EMILIO CALDERÓN**, igualmente a los señores **NUBIA, ANA BELEN, MARTHA CECILIA Y RODRIGO ACOSTA MONTELAGRE** en calidad de herederos determinados del señor **ROQUE HELI ACOSTA MARTINEZ**. La notificación personal se deberá ajustar a las exigencias de los art. 290 y ss del CGP en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: Indicar que los numerales 2,3,4 y 5 de la parte resolutive del auto oral del 29 de octubre de 2020, quedaran incólume.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO OSPINA RIOS

JUEZ

Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho